



Gobierno de  
**Zapotlanejo**

**L.A.P. Héctor Álvarez Contreras**

Presidente Municipal de Zapotlanejo

**C. Carlos Gonzalez Becerra**

Secretario General

**Licenciado Manuel Morales Plascencia**

Encargado de Archivo Municipal

# GACETA MUNICIPAL

Número 29 (veintinueve)

SECCIÓN V

Fecha de Publicación: 24 de mayo del 2021

## SUMARIO

1. Reglamento para los Espectáculos, Eventos y Diversiones del Municipio de Zapotlanejo Jalisco.

Reforma #2 Col. Centro  
Presidencia Municipal  
Teléfono Oficina:  
(373) 73 41024  
Extensión: #124  
Horario: 9:00 - 3:00 p.m.  
[www.zapotlanejo.gob.mx](http://www.zapotlanejo.gob.mx)





Gobierno de  
**Zapotlanejo**

**Administración  
2018-2021**

**Reglamento para los Espectáculos, Eventos y  
Diversiones del Municipio de  
Zapotlanejo Jalisco**

# **Reglamento para los Espectáculos, Eventos y Diversiones del Municipio de Zapotlanejo Jalisco.**

## **Título I De los Espectáculos**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las normas contenidas en este Reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Zapotlanejo; tienen por objeto reglamentar el funcionamiento y desarrollo de la actividad inherente a los espectáculos, eventos y diversiones de cualquier género, buscando con ello garantizar la seguridad, la higiene y la comodidad para el público asistente, estableciendo derechos y obligaciones tanto para quienes los presentan como para los que los disfrutan. Señala también las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y que tiene injerencia en ellos la Autoridad Municipal.

**Artículo 2.-** La aplicación del presente Reglamento le corresponde a las siguientes Dependencias y Autoridades Municipales:

- I. Al Presidente Municipal de Zapotlanejo.
- II. Al Secretario General del Ayuntamiento.
- III. Al Síndico del Municipio.
- IV. Al Tesorero Municipal.
- V. Al Director de Mejora Regulatoria.
- VI. Al Jefe de Padrón y Licencias.
- VII. Al Coordinador General de Gestión de la Ciudad
- VIII. Al Director de Obras Públicas.
- IX. Al Comisario de Seguridad Ciudadana y Movilidad Urbana.
- X. Al Jefe de Protección Civil y Bomberos.
- XI. Al Jefe de Ecología y Protección Ambiental.
- XII. Al Director de Servicios Médicos Municipales.
- XIII. A los Inspectores Comisionados, y
- XIV. A los demás servidores públicos en los que las Autoridades Municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran espectáculos los eventos que se organizan para el público, los cuales pueden ser musicales, culturales, deportivos o recreativos, independientemente de que se cobre o no por ingresar a ellos.

**Artículo 4.-** Las autoridades del Ayuntamiento se encargarán de vigilar los eventos musicales, recreativos y deportivos que se celebren en el Municipio para proteger

los intereses de la colectividad; así como de fomentar la celebración de eventos culturales, a fin de mejorar el nivel cultural y el desarrollo integral de la ciudadanía.

**Artículo 5.-** Se consideran espectáculos, eventos y diversiones:

- I. Actividades culturales en cualquiera de sus manifestaciones.
- II. Corridas de toros de cualquier género.
- III. Charrería.
- IV. Diversiones ambulantes
- V. Eventos deportivos.
- VI. Ferias, desfiles y exposiciones.
- VII. Funciones cinematográficas.
- VIII. Funciones circenses.
- IX. Funciones de box, lucha libre y artes marciales mixtas.
- XI. Peleas de gallos.
- XII. Eventos musicales y presentación y actuación de artistas.
- XIII. Tardeadas y bailes públicos.
- XIV. Otros espectáculos o diversiones no clasificadas en las que tenga injerencia la autoridad municipal.

**Artículo 6.-** Para la aplicación de este reglamento se entenderá:

- I. **ACTIVIDADES CULTURALES.-** Las actuaciones, presentaciones, conferencias, obras de carácter educativo o literario encaminadas a difundir y acrecentar el nivel cultural de la ciudadanía, que mediante el pago de una cuota o gratuitamente se llevan a cabo en lugares abiertos o cerrados, en la vía o sitios públicos.
- II. **AFORO.** Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de Los eventos, espectáculos y actividades culturales, recreativas, deportivas, que fueron autorizadas.
- III. **BOLETO DE ENTRADA O COVER:** Es el billete o papeleta impreso que se solicita a los asistentes a un espectáculo para permitir el acceso, ingreso, admisión, permanencia u ocupar un asiento dentro del espacio donde el mismo se desarrolle.  
Es la cuota que los establecimientos solicitan a los asistentes para permitir el acceso, ingreso, admisión o permanencia al mismo, sea cual fuere la denominación que se le atribuya, tales como: admisión general o de entrada; consumo mínimo; derecho de mesa; derecho a cubiertos; entre otras.
- IV. **CLAUSURA:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes
- V. **CORRIDAS DE TOROS.-** La lidia de reses bravas en cualquiera de sus géneros, que en forma personal o de conjunto se llevan a cabo en locales

abiertos o en espacios adaptados para tal efecto, con ingreso mediante pago o en forma gratuita.

- VI. CHARRERÍA.-** Competencia de personas o equipos en un jaripeo, que se lleva a cabo en lugares abiertos, cerrados o en espacios adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, mediante pago o gratuitamente.
- VII. DIVERSIONES AMBULANTES.-** Las actividades recreativas de cualquier género que se lleven a cabo en plazas, jardines, explanadas, kioscos, vías y sitios públicos, mediante el pago de una cuota por asistencia o uso de instalaciones, o con entrada gratuita.
- VIII. ESPECTÁCULOS CULTURALES SIN FINES DE LUCRO.-** Son aquéllas presentaciones de teatro en todas sus manifestaciones, danza, música o conferencias, que las personas físicas, jurídicas o unidades económicas de las diferentes expresiones artísticas locales, realizan sin intermediación de promotores o empresas comerciales
- IX. ESPECTÁCULO.-** Los eventos y diversiones de carácter cultural, deportivo, recreativo o de cualquier género que se organizan para el público en general, independientemente de que se cobre o no por ingresar a ellos, cuya presentación se lleve a cabo en lugares abiertos o cerrados, en la vía o sitios públicos.
- X. EVENTO DEPORTIVO.-** El encuentro o competencia de personas que en forma individual o grupal, se desarrolla en cualquiera de las ramas deportivas existentes en forma profesional o amateur, en locales cerrados o abiertos, en las vías y sitios públicos, o en lugares adaptados para tal efecto con ingreso directo al público, en forma onerosa o gratuita.
- XI. EXHIBICIONES.-** Las actividades llevadas a cabo en forma individual o grupal, con carácter competitivo o no, de personas que se dedican a la práctica de la halterofilia, el físico culturismo, o la organización de eventos de modas, concursos de belleza o pasarelas, que mediante el pago de una cuota o gratuitamente se efectúen en lugares abiertos o cerrados, en la vía pública o sitios públicos.
- XII. FERIAS Y EXPOSICIONES.-** Las actividades llevadas a cabo con sentido promocional o comercial, sobre productos, artesanías o diversiones que se desarrollan en lugares cerrados, abiertos, vía o sitios públicos, con o sin costo por el ingreso.
- XIII. FUNCIÓN CINEMATOGRÁFICA.-** La exhibición de películas en locales, espacios o cabinas adaptadas para tal efecto en forma individual o grupal, con ingreso directo al público mediante el pago de determinada cantidad, o de carácter gratuito.
- XIV. FUNCIONES CIRCENSES.-** La actuación de personas o grupos en la demostración de habilidades personales o de conjunto de carácter recreativo llevados a cabo en la vía o sitios públicos o privados, con ingreso directo al público, de manera onerosa o gratuita.
- XV. FUNCIONES DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS.** Contienda que, en forma individual o grupal, amateur o profesionalmente se llevan a cabo en locales cerrados o abiertos adecuados para tal efecto, tanto en la vía o lugares públicos, con ingreso directo al público, a título oneroso o gratuito; cumpliendo todas aquellas disposiciones de

seguridad, protección civil y demás reglamentarias y operativas aplicables. Mismas que definen como:

**a) Box:** Deporte que consiste en la lucha de dos púgiles, con las manos enfundadas en guantes especiales, de acuerdo a un reglamento técnico;

**b) Lucha Libre:** Deporte entre dos o más contrincantes, que combina disciplinas de combate y artes escénicas, basándose en ellas para representar combates cuerpo a cuerpo, con un reglamento técnico y;

**c) Artes Marciales Mixtas:** Deporte de combate y contacto pleno, que permite el uso de una amplia variedad de estilos y técnicas de pelea, sin armas, sujeto a un reglamento técnico

**XVI. FUNCIONES DE TEATRO.-** Las actividades de corte cultural o recreativo de cualquier género o denominación en todas sus manifestaciones, que en forma personal o grupal, de carácter profesional o de aficionado se llevan a cabo en locales cerrados o abiertos, vía o lugares públicos con acceso a los espectadores mediante el pago o en forma gratuita.

**XVII. LICENCIA.** La autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido.

**XVIII. MUNICIPIO:** Cualquier localidad que se ubique dentro de los límites territoriales del Municipio de Zapotlanejo, Jalisco

**XIX. PADRÓN DE ESPECTÁCULOS CULTURALES SIN FINES DE LUCRO.-** Es el listado que se integrará con las acreditaciones de los eventos o espectáculos culturales sin fines de lucro.

**XX. PELEAS DE GALLOS.-** La contienda de gallos, que en forma eventual o permanente se llevan a cabo en lugares cerrados, abiertos o adaptados para ello, con ingreso directo al público de manera onerosa o gratuita.

**XXI. PERMISO:** La autorización temporal o eventual para la realización de eventos espectáculos o diversiones determinados.

**XXII. PRESENTACIÓN DE ARTISTAS.-** La actuación personal o grupal en locales cerrados o abiertos, en la vía o lugares públicos, en espacios adaptados para tal efecto, para la demostración de habilidades personales o de conjunto, con ingreso directo al público por medio de pago o gratuitamente.

**XXIII. PROMOTOR.-** La persona física o jurídica que organice el espectáculo y a cuyo nombre se tramite y, en su caso, se obtenga el permiso municipal correspondiente.

**XXIV. REVENTA.-** La venta de boletos o de cualquier forma de ingresos a un espectáculo público, evento, exhibición o centro de diversión, en las siguientes condiciones:

- a) Fuera de los lugares autorizados para tal fin;
- b) A través de sistemas electrónicos de emisión no aprobados por la Autoridad Municipal;
- c) A precios distintos a los publicitados;
- d) Tratándose de boletos, que no se encuentren debidamente sellados por la Tesorería Municipal; y
- e) Cuando se trate de los boletos marcados como cortesías.

Se equipara como reventa el permitir el ingreso a otra localidad con boleto diferente al autorizado.

No es reventa, el cargo adicional que por el servicio de comodidad pueden cobrar las empresas o promotores, que utilicen el sistema electrónico de venta y distribución de boletos, salvo que se efectúen en lugares distintos a las taquillas autorizadas y que no se anote por separado el costo del servicio.

**XXV. TARDEADAS Y BAILES.-** Eventos musicales de cualquier género en locales abiertos o cerrados, con espacio destinado para que bailen los asistentes, con ingreso directo al público mediante el pago de una cuota o en forma gratuita.

**XXVI. SEGURIDAD PRIVADA.-** Empresa privada debidamente autorizada y que obtenga el visto bueno de la Comisaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Urbana del Municipio, la cual puede ser contratada por el organizador del espectáculo con el fin de aplicar las medidas, mecanismos, dispositivos y elementos de control y seguridad que garanticen y preserven la seguridad de los espectadores, así como de quienes intervengan en los citados eventos, coadyuvando con la autoridad municipal.

**XXVII. PORRAS.-** Conjunto de aficionados organizados como grupos de animación y apoyo, cualquiera que sea su denominación y mismas que son reconocidas por los promotores, organizadores o participantes en los espectáculos deportivos y artísticos.

**XXVIII. PREVENTA.-** Acto en el cual se realiza la venta de boletos para el ingreso a cualquier espectáculo, con un tiempo anticipado, sin que esto interfiera en el precio establecido.

**XXIX. TARJETA DE INGRESO.-** Es el medio de ingreso a un espectáculo público, evento o exhibición, identificado como una tarjeta emitida por algún club, asociación u organización mediante la cual a través del prepago, se adquiere el derecho de ingreso y permanencia en los eventos donde la entidad emisora participa.

**Artículo 7.-** El presente reglamento tiene por objeto:

I. Regular la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones que se celebran en el municipio, con el fin primordial de garantizar la seguridad, comodidad, higiene y los intereses de la concurrencia.



II. Establecer los derechos y obligaciones de quienes presentan espectáculos, eventos y diversiones en el Municipio y de los espectadores que concurren a los mismos; y

III. Determinar las condiciones a que deben ajustarse los espectáculos, eventos y diversiones que por su naturaleza no pueden considerarse de ingreso masivo y en los que tiene injerencia el Ayuntamiento.

**Artículo 8.-** La Autoridad Municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

**I. Locales Cerrados.-** Entendiéndose éstos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones.

**II. Locales Abiertos.-** Considerándose éstos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto.

**III. Vía o lugares públicos.-** Se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal; y

**IV. Espacios o lugares adaptados para tal efecto.-** Son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

**Artículo 9.-** Para los efectos normativos de este reglamento, las características generales de los espectáculos, eventos y diversiones que se tomarán en cuenta para el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización, serán las siguientes:

**I. El horario.-** Diurno, nocturno o mixto.

**II. El tipo.-** Permanente o eventual.

**III. El local.-** Abierto, cerrado, vía o sitio público, o el adaptado para tal efecto.

**IV. El derecho al uso del local.-** Propio o rentado.

**V. De la capacidad del local.-** Aforos limitado o ilimitado.

**VI. Del costo de ingreso.-** Oneroso, gratuito, condicionado, de beneficencia, de cuota de recuperación y de aportación voluntaria.

**VII. Del contenido del espectáculo.-** Para mayores de edad, adolescentes, infantil o familiar.

**VIII. Del corte o género del espectáculo.-** Cultural, recreativo o deportivo.

**IX. De la autorización para la duración del espectáculo.-** Tiempo definido o indefinido.

**X. De la venta del boletaje.-** En las taquillas del local, en sitios autorizados, en forma manual, por medios electrónicos, con venta de abonos o tarjetas de aficionado, apartados y con reservaciones.

**XI. De la ubicación del evento.-** Zona dentro del local, interior, exterior, calle o cruce de calle, kioscos, plazas, jardines y explanadas.

**XII. De las ventas que se efectúen en el evento.-** Alimentos, bebidas y artículos diversos.

**XIII. Del consumo y venta de bebidas alcohólicas.-** Con venta, consumo o ambas; así como de alta o baja graduación.

**XIV. De la seguridad pública.-** Obligatoria, privada, debidamente registrada ante la Comisaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Urbana.

**XV. De la autorización para la apertura de puertas.-** En eventos masivos o en general.

**XVI. De las cortesías.-** Por la cantidad, por la capacidad por zona o por la totalidad del aforo.

**Artículo 10.-** Sólo con licencia, permiso o autorización expresa de la Autoridad Municipal, podrá llevarse a cabo la presentación de los espectáculos, eventos y diversiones que se prevén en el presente reglamento, mismos que serán concedidos cuando el solicitante y el lugar en donde se pretende efectuar la presentación, reúnan las condiciones y requisitos previstos en este ordenamiento. Quienes estén interesados en obtener licencia, permiso o autorización municipal para la presentación de espectáculos, eventos o diversiones, deberán solicitarla con ocho días de anticipación mediante la forma oficial que para tal efecto se emita, ante la Jefatura de Padrón y Licencias; haciendo la relación de las características generales de su evento, basándose en lo que determina el presente reglamento. En los casos en que los espectáculos se realicen en las vías o lugares públicos, se requerirá previamente del permiso de la Secretaría General.

**Artículo 10 bis.-** Queda prohibido a quienes se dediquen a la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprenden las 06:00 horas a las 22:00 horas y de 65 dB a partir de las 22:00 horas. La medición de niveles de decibeles se realizará de conformidad a lo que establece la Norma Oficial Mexicana 081-NOM- SEMARNAT-1994, así como trepidaciones, malos olores o sustancias contaminantes.

Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía

Para tal efecto deberán acompañar a dicha solicitud:

- I. Autorización de la Secretaría de Gobernación en los casos que correspondan.
- II. Acta Constitutiva de la Sociedad en el caso de personas jurídicas.
- III. Documento que acredite la personalidad jurídica y los datos de contacto y del domicilio del promotor en el Municipio para recibir notificaciones.
- IV. Ubicación del local y acreditación de la propiedad o posesión.
- V. Dictamen de la Dirección de Obras Públicas y la Jefatura de Protección Civil y Bomberos en el que se señalará expresamente el aforo autorizado así como que se hayan reunido las condiciones y requisitos de comodidad, higiene y seguridad requeridos para tal efecto.
- VI. Formato del tipo de publicidad utilizada para promocionar el evento;

**VII.** Relación total del número de boletos que se pondrán a la venta, los que se destinarán como cortesías y los que quedan a disposición del promotor, así como las localidades que amparan. El mínimo de cortesías será de un 10 diez por ciento, pudiendo ser hasta un 30% treinta por ciento del total del aforo, previa autorización de la Tesorería Municipal. Para determinar el porcentaje, el que presente el evento deberá adjuntar escrito a su solicitud, haciendo la petición sobre el porcentaje de cortesías que requiere. La autoridad municipal competente, autorizará, modificará o negará dicha solicitud, para lo cual deberá contar con el visto bueno de la Tesorería Municipal;

**VIII.** Documento que garantice el pago del impuesto correspondiente, la devolución del importe de las entradas en caso de variación o cancelación del evento, y demás consecuencias legales para el caso de incumplimiento, en cualquiera de las formas que dispone la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

**IX.** Comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada, debidamente autorizada, que el evento requiera; para este último caso, también deberán acompañar las constancias de capacitación y adiestramiento, en materia de protección civil y control de masas, del personal de los cuerpos de seguridad contratados, las cuales deberán de ser expedidas por la Jefatura de Protección Civil y Bomberos o, en su defecto, las expedidas por la autoridad estatal y/o federal correspondiente;

**X.** Manifestar a la Autoridad Municipal el sistema de venta de boletaje a emplear;

**XI.** Copia del programa correspondiente; y

**XII.** Los demás que determinen el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Jefe de Padrón y Licencias, el Tesorero Municipal, las Leyes y Reglamentos vigentes que resulten aplicables

**Artículo 10 ter.-** Para la obtención de la anuencia por parte de la Secretaría General, para la realización de espectáculos en espacios públicos, con independencia de los requisitos que al efecto señale la Jefatura de Padrón y Licencias, deberá acreditarse lo siguiente:

I. Autorización de la Jefatura de Movilidad Urbana de Zapotlanejo Jalisco, para el caso de que sea necesario cerrar calles;

II. Presentar Plan de Contingencias, tanto de Seguridad Pública como de Bomberos y de Protección Civil;

III. Contar con servicios médicos; y

IV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Para el caso de permisos para actividades accesorias al evento principal, es necesario que el interesado tramite de igual manera su solicitud de permiso ante la Secretaría General del Ayuntamiento.

**Artículo 10 quarter.-** Para efectos de integrar el padrón de espectáculos culturales sin fines de lucro, a que refiere en la fracción XIX del artículo 6 de este Reglamento, la Jefatura de Cultura, la Tesorería Municipal y los interesados, se ajustaran a las siguientes disposiciones:

I. La Jefatura de Cultura entregará a las personas físicas, jurídicas o unidades económicas de carácter artístico que los soliciten, el formato para la inscripción al padrón.

II. Dicho formato deberá contener:

- a) Nombre de la persona física, jurídicas o unidades económicas de carácter artístico promotor del evento.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Lugar o lugares en los cuales regularmente realicen la presentación del o los espectáculos.
- d) Firma del interesado o representante legal de las personas físicas, jurídicas o unidades económicas.
- e) Identificación oficial de los interesados.

III. Una vez integrado el padrón a que se refiere el presente artículo, los inscritos estarán obligados previamente a solicitar, cada vez que realicen una presentación artística, a la Tesorería Municipal, su autorización, en las formas que al efecto señale, para con ello obtener el beneficio que señala la Ley de Ingresos vigente en el capítulo concerniente al impuesto sobre espectáculos públicos.

IV. Para efectos de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la Tesorería Municipal para otorgar la autorización para registrar su espectáculo en el padrón, debe analizar y valorar las siguientes variables:

- a) El aforo del lugar en donde habrá de presentarse el espectáculo.
- b) Si para el espectáculo a registrar, existen subsidios por parte de agrupaciones culturales o instituciones públicas o privadas.
- c) El lugar en donde se ha de presentar el espectáculo, tomando en cuenta para esto lo establecido en el artículo 8, del presente ordenamiento.
- d) Que se acredite no tener fin de lucro.
- e) Que los espectáculos culturales sin fines de lucro sean realizados por grupos experimentales.

**Artículo 11.-** Quienes se dediquen a la presentación de espectáculos, eventos y diversiones, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Realizar la venta de boletos y promocionar el evento o espectáculo una vez que se cuente con la autorización correspondiente, expedida por la autoridad competente en los términos de las disposiciones aplicables. Asimismo queda estrictamente prohibido que una vez que los boletos hayan salido a la venta pueda modificar su precio.

II. Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada por el Ayuntamiento.

III. Notificar por escrito, cuando menos con 2 dos días de anticipación a la celebración del evento o espectáculo, a la Jefatura de Padrón y Licencias, a la Tesorería Municipal y, en su caso, a la Comisaría de Seguridad Ciudadana Y

Movilidad Urbana sobre cualquier cambio, variación, modificación, suspensión, cancelación o ausencia de integrantes así como las causas que lo motivaron, con excepción de los casos previstos en el presente Reglamento, en los que la notificación se hará a la autoridad competente.

**IV.** Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración al programa anunciado.

**V.** Vigilar que la entrada al evento o espectáculo y el inicio de éste se realice a la hora autorizada.

**VI.** Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y el equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función.

**VII.** Numerar correctamente los asientos de cada localidad con carteles que sean perfectamente visibles para el público, cuando el caso lo requiera.

**VIII.** Contar con el personal competente y necesario para el acomodo de los asistentes al evento o espectáculo de que se trate, cuando el caso lo requiera.

**IX.** Cumplir con las disposiciones de Protección Civil aplicables a la materia

**X.** Salvaguardar la seguridad de los asistentes al evento o espectáculo. Para ello deberán de contar de manera obligatoria con arcos magnéticos o, en su caso, detectores de metal portátiles, con la finalidad de detectar el ingreso de armas.

**XI.** Vigilar que el volumen del sonido no rebase la norma oficial aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y a los vecinos del área.

**XII.** En el caso de eventos o espectáculos de asistencia masiva, contar con el espacio suficiente para el estacionamiento de vehículos, evitando el uso de áreas públicas, servidumbres municipales y propiedades particulares.

**XIII.** Ofrecer a los espectadores y público asistentes seguridad, higiene y comodidad, por lo cual deberá dar servicio de mantenimiento constante a su local e instalaciones, a su vez, en aquellos espectáculos que, por su naturaleza, puedan ingresar menores en etapa lactante, según aplique, se deberá habilitar una zona de estancias durante el evento para mujeres lactantes.

**XIV.** Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado.

**XV.** No permitir el ingreso de personas en notorio estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o que porten objetos, componentes o sustancias prohibidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En caso de que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores, se debe hacer de inmediato del conocimiento de la autoridad competente.

**XVI.** No permitir bajo ninguna circunstancia, el ingreso de personas en mayor número que aquel que el aforo del local permite;

**XVII.** No acrecentar, por ningún motivo, el número de localidades mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualesquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incrementen el aforo autorizado;

**XVIII.** Evitar que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan.

**XIX.** Realizar la venta de bebidas y alimentos en envases o envolturas desechables y de materiales flexibles;

**XX.** Informar al interior del local las reglas a seguir en materia de protección civil, mismas que deben ser proporcionadas por la autoridad municipal competente.

**XXI.** Asegurar que los servidores municipales en materia de inspección desarrollen libremente sus atribuciones y cumplan con sus funciones.

**XXII.** Además de las disposiciones expuestas, se deberá habilitar una zona de estancia durante el evento para personas con algún tipo de *discapacidad* atendiendo a lo siguiente:

a) Se deberán de proveer 2 lugares reservados para personas con discapacidad por cada 100 personas que ingresen al evento, considerando para cada una de estas un acompañante, si para tal efecto se requieran más de uno, se podrán ubicar dentro de esta zona, notificándolo a la autoridad correspondiente;

b) Estos espacios deberán encontrarse en los lugares idóneos dentro del establecimiento que permitan su fácil entrada y salida; y

c) Se deberá poner señalamientos con el símbolo internacional de personas con discapacidad a los lugares designados para tal efecto.

**XXIII.** Queda prohibido entregar gafetes, brazaletes, enmicados, calcas o engomados o algún otro artículo similar, como instrumentos de entrada a los espectáculos públicos, salvo cuando requiera utilizar estos medios para el personal que laborará en el desarrollo del evento o patrocinadores; previamente deberá de notificar a la Tesorería Municipal cuántos se distribuirán y de qué tipo serán, para su visto bueno, y una vez autorizados, deberán ser foliados en forma consecutiva y anotándose el nombre de quien lo porta.

**XXIV.** El promotor será el responsable del buen manejo de los instrumentos de identificación para el personal o patrocinadores que laborarán dentro del espectáculo.

**XXV.** Presentar al personal designado como interventor municipal, los documentos oficiales mediante los cuales le fue autorizada la realización del espectáculo, evento o diversión que estén llevando a cabo.

**XXVI.** Las demás que determine el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Secretario General, el Jefe de Padrón y Licencias, el Tesorero Municipal, así como las leyes y reglamentos vigentes que resulten aplicables.

Cuando el evento, a juicio de las autoridades competentes, sea considerado de alto riesgo, aquéllas convocarán y coordinarán reuniones con la empresa y principales titulares de las dependencias involucradas, con el objeto de determinar los operativos y las medidas necesarias para preservar la seguridad pública antes, durante y después del espectáculo, siendo obligación del empresario respetar dichos acuerdos.

**XXVII.** Pagar los impuestos y derechos correspondientes.

La obligatoriedad prevista en la fracción X, solo será aplicable en los espectáculos públicos donde se expendan bebidas alcohólicas.

**Artículo 12.-** Para los efectos del presente reglamento, se entiende como integrante del espectáculo, toda persona que intervenga en el desarrollo del mismo bajo cualquier connotación, quedando en consecuencia obligada a desarrollar su trabajo en la forma y condiciones que se le hayan asignado, en el entendido de que en caso de no hacerlo, será considerada como infractora, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes.

**Artículo 13.-** Las personas que intervengan en el desarrollo de un evento o espectáculo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Estar presentes en el lugar en el que se vaya a llevar a cabo el evento o espectáculo, cuando menos 15 minutos antes de iniciarse la función.
- II. Evitar en el desarrollo del espectáculo, el uso indebido de palabras soeces que no aparezcan como parte del libreto, o bien de señas o posiciones que vayan contra la moral pública y la convivencia social.
- III. Quienes intervengan en la representación de una obra, deberán apegarse a lo que señala el libreto, sin que esto represente una limitante a la libre expresión de las personas que intervienen en la misma, quedándoles prohibido ofender a los asistentes.
- IV. En los eventos o espectáculos cuyo contenido sea de carácter político, no intervendrán bajo ninguna circunstancia los extranjeros.

**Artículo 14.-** Las personas responsables de los locales ubicados en el Municipio en los que se presenten eventos o espectáculos, deberán cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. Estar provistos de una planta eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro de energía.
- II. Contar con salidas de emergencia que deberán estar correctamente señaladas y despejadas permanentemente, así como deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas hacia el exterior del bien inmueble de manera inmediata en caso de eventualidad o siniestro
- III. Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público. Asimismo, los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán tener rampas de suave desnivel.
- IV. Colocar la butaquería de tal manera que permita el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse para tal fin.
- V. Mantener sus locales aseados, especialmente en las áreas de sanitarios y lactarios, según aplique.
- VI. Los locales en los que se presenten varias funciones al día deberán ser aseados entre una función y otra.
- VII. Colocar suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.
- VIII. Fumigar los locales cuando menos una vez al mes. La autoridad municipal podrá en todo momento solicitarles las constancias que acrediten la fumigación.
- IX. Darles permanente servicio de mantenimiento al equipo e instalaciones, a fin de ofrecer a los espectadores seguridad, higiene y comodidad suficiente. La autoridad municipal competente en la materia, podrá en cualquier momento llevar a cabo revisiones de los mismos, a fin de constatar que se está cumpliendo con esta obligación.
- X. Las demás que determine la autoridad municipal.

**Artículo 15.-** Los locales cerrados en donde se presenten eventos, espectáculos o actividades recreativas, deberán contar, además de lo establecido en el artículo anterior, con lo siguiente:

- I. Equipos destinados a la prevención de incendios
- II. Croquis del inmueble que deberá colocarse en lugares visibles que cuenten con la siguiente información:
  - a) Ubicación de las salidas de emergencia.
  - b) Ubicación de los elementos de seguridad.
  - c) Orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencias que se pudiesen llegar a presentar.
- III. Suficiente ventilación, ya sea natural o artificial. En el caso de que la ventilación sea artificial, se requerirá de la instalación de los equipos de aire acondicionado y purificadores de ambiente que sean necesarios a criterio de la autoridad municipal.
- IV. Contar con iluminación adecuada y sin interrupciones, desde que sean abiertos a los espectadores hasta que hayan sido completamente desalojados, a fin de que el público pueda acomodarse y abandonar sus asientos con seguridad.
- V. Señalamientos de la ruta de evacuación en forma visible; así como los relativos a las salidas de manera sobresaliente.
- VI. Los demás elementos y equipos que para el buen funcionamiento de los mismos le determinen las Autoridades Municipales competentes y las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

**Artículo 16.-** Las Autoridades Municipales competentes supervisarán periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos, a fin de verificar que reúnen las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomando las medidas pertinentes para evitar cualquier siniestro que pudiese llegar a presentarse, ajustándose para tal efecto a lo que determinan los ordenamientos vigentes en el municipio.

**Artículo 17.-** Los locales donde se presenten eventos o espectáculos de manera eventual, tales como circos, carpas, ferias u otras diversiones similares, deberán:

- I. Reunir los requisitos de seguridad indispensables en sus instalaciones.
- II. Cumplir estrictamente con las medidas de sanidad aplicables a estos giros.
- III. Colocar los sanitarios a una distancia no mayor a 50 metros de sus locales y los lactarios, según aplique, a una distancia menor a los sanitarios.
- IV. Acreditar fehacientemente el derecho de uso del inmueble en donde se pretenden establecer; y
- V. Cumplir con las determinaciones generales aplicables que para el buen funcionamiento de los mismos, le determinen las autoridades municipales competentes, y los ordenamientos vigentes en el municipio.



**Artículo 18.-** Los espectáculos, eventos y diversiones que se lleven a cabo en la vía pública, deberán sujetarse a las disposiciones del presente ordenamiento que les resulten aplicables; a las determinaciones que en la materia dicten las Autoridades Municipales competentes; así como a las Leyes y Reglamentos vigentes en el Municipio.

**Artículo 19.-** Los promotores u organizadores que realicen cualquier tipo de espectáculo en el Municipio serán responsables del orden general durante la celebración del evento y de la estricta observancia del presente Reglamento.

Para lo anterior, deberán auxiliarse de los cuerpos de seguridad privada que contraten.

Además de lo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

**I.** No permitir la entrada y estancia de niños menores de 3 años en los espectáculos que se presenten en locales cerrados; para lo cual deberán dar a conocer tal prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles; o por cualquier otro medio que juzguen conveniente. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de espectáculos infantiles o cuando la autoridad así lo determine.

**II.** Practicar antes de iniciar cualquier espectáculo, una inspección cuidadosa en todos los departamentos del local en el que se va a llevar a cabo, a fin de cerciorarse de que no hay indicios de que pueda producirse algún siniestro.

**III.** Recoger los objetos que hubieren sido olvidados por los concurrentes a funciones del espectáculo correspondiente, y remitirlos a la autoridad municipal competente, si después de tres días no son reclamados;

**IV.** Las demás que determinen las autoridades municipales competentes, y las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

**Artículo 20.-** Los empresarios, promotores y organizadores de los espectáculos que se celebren en el Municipio, a fin de recabar la autorización correspondiente, deberán enviar el programa a las autoridades municipales competentes, con 8 días hábiles previos a la fecha en la que se pretenda llevar a cabo la presentación de la primera función.

Tratándose de eventos de box, lucha libre y artes marciales mixtas, deportes de contacto, así como la corrida de toros, podrán enviar su programa con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación.

Cuando la variación sea motivada por la ausencia de algún artista o cualquier otro miembro del espectáculo, esta deberá ser plena y oportunamente justificada ante la Autoridad Municipal.

**Artículo 21.-** Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en conocimiento del público antes de iniciada la función, por cualquier medio de comunicación y carteles fuera del establecimiento, explicándose la causa y señalándose que ha sido debidamente autorizada por la autoridad municipal, y que el espectador tiene derecho a la devolución de su dinero.

Asimismo, cuando llegada la iniciación del evento éste no pueda realizarse, se dará de inmediato aviso a los asistentes del cambio de fecha y hora de la presentación.

El asistente tendrá la opción de solicitar el valor de la entrada o de presenciar el nuevo evento.

**Artículo 22.-** La celebración de cualquier tipo de espectáculo autorizado por el Ayuntamiento, sólo podrá suspenderse iniciado el evento por caso fortuito o causas de fuerza mayor, plenamente justificadas a juicio del servidor público municipal que tenga a su cargo la función de inspector comisionado.

Para efectos de lo anterior, al servidor público que comparezca como inspector comisionado, se le equiparará como inspector de autoridad del mismo.

**Artículo 23.-** Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causa de fuerza mayor o por caso fortuito, es decir, por causas no imputables al promotor, a juicio de la Autoridad Municipal, además de lo previsto en el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, a solicitud de los interesados, se les devolverá íntegro el importe de las entradas.

II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá el importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos en los que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo, se considere como consumada su presentación.

**Artículo 24.-** Los empresarios deberán solicitar a la Autoridad Municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado. Si ya se anunció se estará a lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior.

**Artículo 25.-** Las personas que se comprometan a realizar un espectáculo que previo Permiso, Autorización o Licencia de las Autoridades Municipales competentes se haya anunciado, aun cuando se trate de espectáculos de beneficio, y que no cumplan con las obligaciones contraídas y la reglamentación vigente en la materia, estarán sujetas a la aplicación de las sanciones que procedan.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el incumplimiento de las referidas obligaciones sea por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberán comprobar fehacientemente a juicio de las autoridades municipales.

**Artículo 26.-** En los establecimientos donde se presenten espectáculos, eventos o diversiones, previa autorización municipal, estará estrictamente prohibido realizar actos tanto de las personas participantes como asistentes, que atenten gravemente a juicio de la autoridad contra la moral pública y la convivencia social.

**Artículo 27.-** En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgo o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias a juicio de la Autoridad Municipal, que garanticen la seguridad del público.

**Artículo 28.-** En los lugares destinados a la celebración de espectáculos, podrán instalarse expendios de venta y consumo de bebidas alcohólicas, cafeterías,

dulcerías, tabaquerías y otros servicios de carácter complementario, previa autorización municipal expedida en los términos, forma, lugar y horario que determine la autoridad.

En los locales cerrados en los que se presenten espectáculos, queda prohibido el tránsito de vendedores entre la concurrencia durante la presentación del mismo, salvo los casos excepcionales en que a juicio de la Autoridad Municipal competente, pueda llevarse a cabo tal actividad.

**Artículo 29.-** Los espectáculos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en el programa. La Autoridad Municipal que realice la inspección de dicho evento y a solicitud del empresario podrá dar una tolerancia máxima de 15 minutos.

**Artículo 30.-** Los asistentes a los distintos espectáculos, eventos y diversiones previstos en el presente ordenamiento, deberán abstenerse de provocar cualquier incidente o escándalo que pueda alterar el normal desarrollo del evento. Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden.

**Artículo 31.-** En ningún centro de espectáculos, eventos o diversiones se permitirá durante las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre estén franqueados y haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

**Artículo 32.-** Los espectadores no podrán ingresar al espacio en el que se esté desarrollando el evento o espectáculo.

**Artículo 33.-** El espectador que ingrese a un centro de espectáculos después de iniciada la función, procurará no causar molestias al público instalado puntualmente.

**Artículo 34.-** Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de las salas cinematográficas, teatros u otros centros de diversiones que no estén al aire libre, salvo en las áreas destinadas para tal efecto. La autoridad municipal, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará a que otros giros se harán extensiva tal prohibición.

**Artículo 35.-** Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico será sancionado con multa de acuerdo a la ley de ingresos, sin perjuicio de proceder conforme al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Zapotlanejo Jalisco y a la Legislación penal en su caso.

**Artículo 36.-** Los espectadores que asistan a eventos deportivos no deberán arrojar objetos a las canchas, pistas u otros lugares que señale la autoridad municipal.

**Artículo 37.-** El público asistente a espectáculos y diversiones deberá guardar la debida compostura y ajustarse a lo dispuesto en el presente reglamento así como

otras disposiciones legales aplicables en la materia. La Autoridad Municipal dictará las medidas que considere pertinentes sobre el particular, para locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

**Artículo 38.-** Los asistentes a espectáculos, eventos o diversiones tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal, quien resolverá lo conducente, las quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones y servicios ofrecidos por la empresa, requiriendo a la empresa por la falta de cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, y en su caso, tomar las medidas administrativas y los procedimientos de sanción conducentes

**Artículo 39.-** Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones de los contemplados en el presente reglamento, el Presidente Municipal, elementos de policía, cuerpo de bomberos, Servicios Médicos Municipales, inspectores e interventores municipales comisionados quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

**Artículo 40.-** La Autoridad Municipal intervendrá en el desarrollo de los espectáculos, eventos y diversiones para garantizar el debido cumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los derechos e intereses del público.

**Artículo 41.-** Para los efectos del artículo anterior, la Autoridad Municipal dispondrá de inspección y vigilancia en el desarrollo de los espectáculos. La misma señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien decidirá sobre los imprevistos que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones, mismas que serán de su exclusiva responsabilidad. Cuando se envíe a más de un inspector deberá señalarse quién es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, la autoridad determinará a qué empresas deberá enviarle un interventor de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación.

**Artículo 42.-** Las fuerzas de seguridad municipal que concurran a los espectáculos, estarán bajo las órdenes directas de las Autoridades Municipales que los presidan, a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, como representante de la Autoridad Municipal, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia del reglamento y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

**Artículo 43.-** Cuando durante el espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que presida dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando u ordenando consignar, cuando así lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

**Artículo 44.-** La Autoridad Municipal y la empresa en ausencia de la primera, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculo y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

**Artículo 45.-** Queda al arbitrio de la Autoridad Municipal que preside el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando un autor se oponga a que se presente una obra suya que haya sido anunciada.

II.- Cuando una empresa pretenda suspender el espectáculo o alterar el programa autorizado.

III.- Cuando un artista teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo.

IV.- La devolución del importe de su localidad que reclame un espectador de acuerdo a lo señalado en el presente ordenamiento; y

V.- En general cualquier otro caso no contemplado en el presente reglamento.

**Artículo 46.-** El inspector comisionado tiene facultades para permitir la suspensión de ellos por causa de fuerza mayor.

**Artículo 47.-** Los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir al Director de Mejora Regulatoria y al Jefe de Padrón y Licencias un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

**Artículo 48.-** A juicio de la Autoridad Municipal podrá negarse o suspenderse el permiso para la presentación de espectáculos o diversiones conforme a los fines de este reglamento y por violación a otras disposiciones legales aplicables en la materia.

**Artículo 49.-** La Autoridad Municipal señalará los espectáculos o diversiones a los que designará un médico, para que certifique el estado de salud de los participantes suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate. En estos casos, el médico actuará en coordinación con la Autoridad Municipal que presida el espectáculo.

**Artículo 50.-** De igual forma la Autoridad Municipal señalará a qué eventos comisionará peritos para revisar el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración de acuerdo al dictamen realizado por el perito.

**Artículo 51.-** La Autoridad Municipal determinará a qué tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso menores de 3 tres o 18 años.

Esta prohibición deberá darse a conocer al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles, en los propios boletos o por cualquier otro medio que la empresa juzgue conveniente.

Se permitirá la entrada a menores de tres años, cuando el espectáculo público no sea exclusivo para adultos; existiendo para ello una zona familiar en la que no se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas, misma que estará debidamente identificada dentro del local y con el personal de seguridad suficiente para garantizar la salvaguardia de los que ahí se encuentran.

Además, la zona familiar deberá contar con el dictamen de aprobación de la Dirección de Obras públicas así como de la Jefatura de Protección Civil y Bomberos, ambas dependencias del Municipio de Zapotlanejo Jalisco, en el que se deberá especificar la localización exacta de la zona familiar, el aforo y otras características especiales, como bien podría ser la puerta de ingreso a la misma.

En la zona familiar no se permitirá el tránsito de vendedores de bebidas alcohólicas.

**Artículo 52.-** La Autoridad Municipal coadyuvará al cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.

**Artículo 53.-** Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto por la Autoridad Municipal de acuerdo a otros ordenamientos aplicables a la materia.

## **Capítulo II**

### **De los Boletos para el Ingreso a los Espectáculos.**

**Artículo 54.-** Los espectadores tienen derecho a adquirir los boletos de un espectáculo a los precios fijados por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondientes, mismos que deberán ser señalados en el boletaje.

**Artículo 55.-** La venta de boletos se efectuará:

- I. En las taquillas de los locales.
- II. En sitios autorizados distintos a las taquillas.
- III. En forma manual.
- IV. Por medios electrónicos.
- V. Por tarjeta de abono o de aficionados; y
- VI. Bajo el sistema de reservación o apartado.

Fuera de estos lugares y formas, queda prohibida la venta de boletos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el Municipio. Está estrictamente prohibida la venta de boletos en la vía pública.

**Artículo. 56.-** Los espectadores tienen derecho a denunciar la venta de los boletos en distintos lugares de los previamente autorizados por el centro de diversión, evento o espectáculo, de conformidad con lo normado por el artículo anterior.

**Artículo 57.-** Los boletos de ingreso a un evento o espectáculo, ya sean para su venta o de cortesía, deberán contener:

- I. Folio con número consecutivo en talón y boleto relacionado con la venta de boletos.
- II. En su caso, de manera clara y correcta la localidad, número de asiento y número de puerta correspondiente.
- III. Espectáculo o evento que se ofrece.
- IV. Valor del boleto con relación al periodo durante el cual se adquiere, es decir en preventa o venta, así como los puntos de venta de los mismos
- V. Horario y fecha del evento.
- VI. Condiciones propias del evento.
- VII. Un extracto de las medidas de seguridad necesarias que deben acatar los asistentes.
- VIII. Lugar y fecha de preventa, venta o, en su caso, emisión de la cortesía.
- IX. Tratándose de boletos otorgados como cortesías, éstos deben contener el señalamiento impreso de la leyenda “cortesía”, cuyo formato de letra debe ser evidentemente notorio y superior al formato medio del tipo de letra usado en el boleto;
- X. Los demás datos necesarios a juicio del Ayuntamiento, para garantizar los intereses del público asistente, del municipio y de las personas que los presentan.

**Artículo 58.-** Cuando el promotor optare por utilizar boletos previamente impresos para su venta, deberá presentar, mediante oficio, el total de boletaje para su resello o perforación ante la Tesorería Municipal para los efectos fiscales correspondientes y ante la Jefatura de Padrón y Licencias para su autorización. Esta disposición es igualmente aplicable para los boletos de cortesía. Las dependencias municipales citadas en el párrafo anterior deben ejercer sus respectivas funciones de forma conjunta y coordinada.

**Artículo 59.-** Los boletos para ingreso a los espectáculos podrán emitirse, distribuirse y venderse a través de sistemas electrónicos acreditados y autorizados por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento, a través de las dependencias correspondientes, únicamente otorga la autorización para la preventa o venta de boletos bajo este sistema, al promotor del evento o espectáculo correspondiente, por tanto es responsabilidad directa del promotor el debido uso de dicho sistema para la emisión, distribución y venta de los boletos correspondientes, en razón de lo cual es sujeto directo de la imposición de las sanciones respectivas cuando se lleve a cabo un mal uso o abuso de dicha autorización para los fines citados.

I. Para efecto de lo anterior el promotor debe:

- a) Entregar un documento mediante el cual manifieste que conoce los alcances de su responsabilidad en la emisión, distribución y venta de los boletos y, por tanto, se hace responsable directo del mal uso o abuso de la autorización que para tal efecto emita la Jefatura de Padrón y Licencias.

- b) Poner a disposición de la Autoridad Municipal los medios idóneos necesarios para efecto de verificar en cualquier momento la venta y folio de boletos y la ocupación del inmueble relacionado con su aforo.
- c) Instruir a su operador de venta de boletos por medios electrónicos para que éste sólo imprima aquellos boletos que sean vendidos; de imprimirse boletos por razones diversas a ésta, los mismos no deben ser cancelados en el sistema, debiendo informar a la autoridad de tal condición, y presentar dicho boletaje a la autoridad que así lo requiera.
- d) El promotor que utilice los servicios de cualquier empresa de venta de boletos electrónicos, deberá de presentar antes de salir a la venta, todos los boletos de cortesía solicitados, para su sello ante las dependencias correspondientes invariablemente. De tal manera que los no presentados se considerarán sin autorización, debiéndose aplicar la sanción correspondiente al presente Reglamento.
- e) Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

## II. Queda prohibido al promotor:

- a) Promover la venta o preventa de boletos o la emisión o la entrega de cortesías para un evento o espectáculo, en tanto la Autoridad Municipal competente no haya otorgado permiso por escrito para la realización de la venta de boletos o del evento.
- b) Emitir boletos que no contengan los requisitos establecidos en el artículo 57 del presente ordenamiento.

## III. El operador del sistema electrónico debe:

- a) Contar con el permiso correspondiente por parte de la Autoridad Municipal para operar el sistema en espectáculos realizados en el Municipio de Zapotlanejo.
- b) Proporcionar clave de acceso al sistema electrónico de boletos para monitorear única y exclusivamente la emisión de boletos.
- c) Entregar el documento idóneo mediante el cual manifieste que conoce los alcances de su responsabilidad en la emisión, distribución y venta de boletos.
- d) Proporcionar a la Tesorería Municipal la información correspondiente para tener comunicación directa con el personal operativo del sistema y su responsable, debiendo proporcionar el domicilio y la razón social para oír y recibir notificaciones.
- e) Entregar a la Autoridad Municipal un listado con la clave de identificación de los taquilleros autorizados a realizar la venta de boletos o emitir cortesías; asimismo se deberá de identificar claramente en el boleto mediante alguna clave del lugar donde fue vendido, la fecha de la venta y del vendedor o cajero y número de boletos emitidos o vendidos.
- f) El encargado de la empresa de venta emisión y/o distribución de venta de boletos electrónicos, deberá de informar a sus clientes las disposiciones relativas al boletaje contenidas en los artículos 61 y 62 del presente ordenamiento; y  
La empresa encargada de operar la venta de boletos por medios electrónicos deberá de emitir y entregar el reporte de resultados que solicite la Autoridad



Municipal en cualquier momento, para que puedan ser verificados los precios, el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto recaudado; dicho reporte invariablemente debe contener:

- Nombre de la localidad, existencia inicial, cantidad de boletaje vendido, cantidad de boletaje sin vender, precio de la localidad, ingreso obtenido, así como la cantidad de cortesías autorizadas e impresas por localidad.

**Artículo 59 bis.-** Las empresas cuya actividad principal sea la operación de medios electrónicos para emitir, distribución y venta de boletos de ingreso a cualquier espectáculo, requerirán permiso de operación otorgado por la Jefatura de Padrón y Licencias en los términos del presente Reglamento.

Este permiso se deberá refrendar cada año, en el periodo comprendido desde el 1 de enero y hasta el 28 de febrero.

**Artículo 59 ter.-** El permiso deberá solicitarse ante la Jefatura de Padrón y Licencias del Municipio y deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio, número de teléfono e identificación oficial con fotografía del solicitante, o en su caso, el Acta Constitutiva correspondiente y la debida acreditación del representante legal del operador del servicio.

II. El historial que tuviera de los espectáculos en donde ha operado el sistema de boletaje electrónico en el último año.

III. Copia de la identificación oficial de las personas que fungirán como operadoras en el servicio de emisión, distribución y venta de boletos electrónicos.

IV. Domicilios en donde se instalarán los equipos para la emisión, venta y distribución de boletos electrónicos.

El permiso, deberá contener todas y cada una de las obligaciones a las que se encuentra sujeto.

**Artículo 59 quarter.-** En caso de no cumplir con alguno de los requisitos señalados o con las disposiciones en el presente ordenamiento o los demás aplicables, el Ayuntamiento a través de la Jefatura de Padrón y Licencias, podrá negar el permiso para la emisión, distribución y venta de boletos para el ingreso a espectáculos

**Artículo 60.-** Los boletos de ingreso a los espectáculos deberán estar a la venta en las taquillas del inmueble en qué habrá de realizarse, así como en aquellos otros lugares que previamente autorice el Ayuntamiento, mismos que serán permitidos siempre y cuando el público tenga acceso a la adquisición de boletos de cualquier zona en la misma proporción.

**Artículo 61.-** Será obligación del promotor de cualquier espectáculo el poner a disposición de la población la totalidad de los boletos que se ofrezcan para cada evento, en los lugares autorizadas para este objeto, desde el inicio de venta de los boletos correspondientes.

El promotor podrá solicitar que hasta un 30% treinta por ciento del total de los boletos de cada zona queden a su disposición, por un periodo de tiempo que será

establecido por la autoridad, exponiendo por escrito las razones y la información de las empresas, instituciones, socios o personas a quienes se destinarán los boletos y la cantidad respectiva. Al término del lapso especificado, el promotor si no ha dispuesto de ellos, deberá ponerlos a la venta al público en general, con la supervisión de la autoridad competente.

**Artículo 62.-** Queda estrictamente prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondiente; el infractor de esta disposición deberá ser sancionado con la devolución de lo cobrado indebidamente; así como con la multa que por tal causa la Autoridad Municipal competente le fije. En el caso de la venta por medios electrónicos, y que sean vendidos fuera de las taquillas de los locales autorizados, el promotor o la empresa, podrán cobrar algún cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado, la cantidad correspondiente al precio del boleto y la relativa al costo del servicio.

Invariablemente cuando se hubiese realizado preventa o venta de boletos por vía electrónica con cargo al espectador de un evento o espectáculo y este se cancela, el cargo señalado en el párrafo anterior será reintegrado por el promotor al comprador del boleto a través de los medios más eficientes para tal fin, en un periodo no mayor a 5 días naturales.

**Artículo 63.-** Tanto al infractor como a la empresa responsables de la reventa se le impondrá como sanción una multa según la gravedad del hecho; las empresas o encargados de eventos, espectáculos, diversiones públicas, bailes y conciertos que alteren los precios del ingreso autorizado, serán sancionados conforme lo indica la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos Municipal vigente al momento de cometerse al acto.

En caso de que el centro de espectáculo reincida en la comisión de la infracción, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia. Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello serán recogidos por la autoridad municipal y cancelados. Si alguna persona se introduce a otra zona por medio de palcos de propiedad particular, la sanción se impondrá a los propietarios de los mismos.

Si la alteración de precios es llevada a cabo por personas ajenas al evento, espectáculo, diversión pública, baile o concierto, independientemente de ser puesto a disposición de la autoridad competente y del decomiso de los boletos que se les encuentren, se les impondrá como sanción el monto económico que se dispone en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 63bis.-** Para efectos del artículo anterior, también serán responsables las empresas, encargados o promotores de eventos espectáculos, espectáculos musicales, diversiones públicas, bailes y conciertos que intervengan, contribuyan, auxilien o consientan que, por cualquier medio, se lleve a cabo la reventa o alteración de precios de ingreso autorizado.

**Artículo 64.-** Para hacer cumplir este Reglamento, el Ayuntamiento designará el número de inspectores comisionados que considere pertinentes, quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas que se presenten en las filas para acceder a las taquillas, para verificar la totalidad del proceso de apertura, desarrollo de la venta y cierre de las taquillas incluido el día del espectáculo público, y para levantar Actas de Infracción, en los términos de este ordenamiento y los demás aplicables en la materia, a quienes lleven a cabo acciones tendientes a la reventa.

**Artículo 65.-** A fin de hacer respetar este Reglamento, los inspectores comisionados se auxiliaran de los elementos de seguridad privada que para tal efecto proporcione la empresa y, en su caso, de los elementos de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Zapotlanejo Jalisco.

**Artículo 66.-** Es obligación del promotor, prestar todas las facilidades para el correcto cumplimiento de las funciones del inspector comisionado.

**Artículo 67.-** Después de cerradas las taquillas, el promotor presentará al interventor de la Tesorería toda la documentación que se requiera y demás facilidades necesarias para la verificación y cálculo del monto obtenido por los boletos vendidos así como los de cortesía, y para la determinación del pago del impuesto que se genere.

El interventor de Tesorería verificará que la venta de boletos y la distribución de los boletos de cortesía se hayan realizado conforme a la normatividad vigente y la autorización que para tal efecto emitió la Autoridad Municipal. De existir alguna irregularidad se procederá conforme a lo estipulado en las Leyes Fiscales Municipales y en el presente Reglamento.

En el caso de los boletos previamente impresos, deberá entregar el promotor al finalizar el evento los boletos no vendidos. Los no entregados a la autoridad municipal se considerarán como vendidos.

En el caso de que, se permitiera nuevamente el ingreso de asistentes, en razón de que el aforo ha disminuido y considerando las normas establecidas de protección civil, el interventor de la tesorería podrá autorizar la venta de boletos y la distribución de los mismos para que ingresen nuevos asistentes.

**Artículo 68.-** En el caso de que el promotor haya optado por un sistema electrónico de emisión y venta de boletos acreditado, tendrá que presentar a la Autoridad Municipal, una vez finalizado el espectáculo, un reporte emitido por el sistema electrónico de emisión de boletaje, debidamente fundamentado, de los resultados del mismo.

**Artículo 69.-** Cuando durante la venta de boletos se cometiere una falta o delito, el inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente.

**Artículo 70.-** En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos o tarjetas de aficionado para la presentación de algún espectáculo, deberá solicitar el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se compromete presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos o tarjetas, su número y la cantidad por zonas. Para tal efecto, las tarjetas de abono o de aficionado deberán contener:

- I.- Número de folio.
- II. Nombre, denominación o razón social de las personas responsables.
- III. Domicilio legal de las mismas en el Municipio.
- IV. Tipo de espectáculo o evento que ofrecen.
- V. Número de funciones que ampara el abono.
- VI. Localidad o asiento asignado.
- VII. Fechas de cada función.
- VIII. Valor de la tarjeta de abono.
- IX. Nombre del abonado.
- X. Condiciones particulares de la persona jurídica responsable de su presentación, para otorgarlo.
- XI. Los demás datos que a juicio de la autoridad municipal sean necesarios para garantizar los intereses de la comunidad y del Ayuntamiento.

Cada vez que la empresa solicite permiso para llevar a cabo los espectáculos a los que se hace mención en este artículo, deberán restar los abonados y tarjetas del aforo original para la impresión y autorización de los boletos de entrada a los espectáculos.

La empresa no podrá vender abonos ni tarjetas de aficionado en tanto no sean autorizados por la Autoridad Municipal en los términos de este artículo.

**Artículo 71.-** La Autoridad Municipal competente exigirá el pago de fianza a quienes expendan los abonos o tarjetas de aficionado, con el fin de garantizar a los espectadores la devolución de su dinero en caso de que el mismo no se lleve a cabo, o no se cumplan con las condiciones ofertadas.

Tratándose de personas que tengan su domicilio fiscal fuera del Municipio, y que eventualmente presenten en él algún espectáculo, la fianza se fijará aunque no se vendan abonos o tarjetas de aficionado, a fin de asegurar el pago de las multas por las infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

**Artículo 72.-** Queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo autorizado del lugar en donde se presentará el espectáculo.

En los locales en donde el público asistente dé por terminada su estadía cuando continúe el evento, éste podrá ser sustituido por un nuevo asistente, sin rebasar por ningún motivo a un número mayor de personas del aforo autorizado del lugar en donde se presente el espectáculo.

**Artículo 73.-** En los espectáculos cuyo boletaje sea expedido en localidades numeradas, deberá haber siempre a la vista del público un plano conteniendo su ubicación. En estos casos, las personas responsables de su presentación deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, los que serán remunerados por la empresa. Queda estrictamente prohibido solicitar un cobro adicional por este servicio.

**Artículo 74.-** La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas deberá ser perfectamente visible para el público asistente. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la Autoridad Municipal con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

En el caso previsto en el párrafo anterior, tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado en primer término, estando obligado el promotor que presenta el espectáculo, a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar y devolverles íntegramente el valor de las entradas.

### **Capítulo III De los Espectáculos Cinematográficos.**

**Artículo 75.-** Los espectáculos cinematográficos deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente Reglamento, a las mencionadas en este capítulo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 76.-** Las empresas cinematográficas están obligadas a presentar la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas ante la Jefatura de Padrón y Licencias previa a la presentación de sus películas.

**Artículo 77.-** En los locales destinados a la exhibición cinematográfica, además de las disposiciones generales contenidas en el presente Reglamento, las empresas deberán sujetarse a las siguientes:

- I.- A las casetas de proyección y durante la función, sólo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.
- II.- Deberá permanecer siempre una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen factible la exhibición a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.
- III.- Estará terminantemente prohibido fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.

**IV.-** Las empresas deberán cuidar permanentemente del buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección con el fin de evitar al máximo las molestias al público.

**V.-** Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que por su naturaleza pueda representar peligro de incendio.

**VI.-** Las casetas deberán estar provistas de la ventilación necesaria; y

**VII.-** Las demás que determinen la autoridad municipal competente.

**Artículo 78.-** En los llamados multicinemas que tengan áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicio de la amplitud, impida el paso de personas de una sala a otra, particularmente cuando se presenten funciones con distinta clasificación.

**Artículo 79.-** Con motivo de las funciones, las empresas cinematográficas están obligadas a traducir en correcto español todas las expresiones o letreros que se difundan o aparezcan en idiomas extranjeros.

**Artículo 80.-** Las empresas que pretendan exhibir películas en funciones de media noche, deberán recabar previamente de la Autoridad Municipal, un permiso especial.

**Artículo 81.-** Estará prohibido el acceso de menores de edad a las salas cinematográficas que presenten películas cuya clasificación así lo exija. Se prohíbe estrictamente que en las proyecciones con clasificación para todo el público, se exhiban avances de películas de distinta clasificación. No se exhibirá en el interior o exterior de las salas, carteles de películas con clasificación exclusiva para adultos, sin la debida censura.

**Artículo 82.-** Todas las empresas cinematográficas deberán exhibir a la entrada y a la vista del público;

Horarios, clasificación de películas y el costo por ingreso.

#### **Capítulo IV De los Espectáculos de Teatro.**

**Artículo 83.-** Los espectáculos de teatro deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente Reglamento, a las mencionadas en este Capítulo y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 84.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por actor o artista todo aquel que figura en un programa de espectáculos y tome parte en los mismos.

**Artículo 85.-** Los artistas que tomen parte en una función anunciada deberán presentarse puntualmente con los elementos requeridos para la presentación del espectáculo y ajustar su intervención a los papeles que señale el guion autorizado de la obra.

**Artículo 86.-** Los escritores y productores teatrales no tendrán más limitaciones en el contenido de sus obras, que las establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y demás ordenamientos que les sean aplicables. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, lo que será de su exclusiva responsabilidad, no se concederá o se cancelará en su caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que originen.

**Artículo 87.-** Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán de inmediato e íntegramente las entradas. Si con ello se incurre en otra violación a este Reglamento o a cualquier otra disposición aplicable, y la falta no sea motivo de la suspensión definitiva de la misma, la autoridad permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o bien aplicará la sanción a que haya lugar.

**Artículo 88.-** Queda estrictamente prohibido emplear, durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o dé sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento de la autoridad con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes ese tipo de escenas, para evitar falsas alarmas.

**Artículo 89.-** Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

## **Capítulo V De los Espectáculos Artísticos**

**Artículo 90.-** Los promotores que presenten espectáculos artísticos, los participantes en el evento y los espectadores deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en el presente Reglamento, a las mencionadas en este capítulo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 91.-** Las empresas que presentan espectáculos, están obligadas a garantizar ante la Autoridad Municipal, la presencia tanto de los artistas como del equipo necesario para la realización del evento.

Asimismo garantizarán la fidelidad de éste o modalidades a que está sujeto, las que se darán a conocer oportunamente. En todos los casos se fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento y el cumplimiento de las normas aplicables.

**Artículo 92.-** Los espectáculos artísticos podrán llevarse a cabo en el lugar que a juicio de la Autoridad Municipal reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

## **Capítulo VI De los Eventos deportivos.**

**Artículo 93.-** Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, los participantes en el evento y los espectadores se sujetarán en lo conducente a las disposiciones generales establecidas en este ordenamiento, a las mencionadas en este Capítulo y demás aplicables.

**Artículo 94.-** En la presentación de eventos deportivos, la Autoridad Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, prestará el auxilio requerido para el adecuado desarrollo del evento.

**Artículo 95.-** Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga la Autoridad Municipal para garantizar la seguridad de los espectadores. Además deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Realizar campañas contra la violencia y el odio deportivo en los estadios y centros donde se desarrollan espectáculos deportivos;
- II. Informar a los asistentes, la ubicación de las puertas de acceso según la zona que corresponda a cada boleto, evitando que se permita el ingreso de aficionados con boleto de una zona contraria a la correspondiente;
- III. Tener un área de enfermería que cuente con todo el equipo necesario y el personal calificado para responder a cualquier contingencia;
- IV. Evitar el contacto físico entre participantes y espectadores durante el desarrollo del evento, además de abstenerse antes, durante y después del espectáculo



deportivo de promover, incitar o exaltar la violencia entre los participantes y espectadores;

V. Designar puertas exclusivas para el ingreso de porras, asegurando que se encuentren alejadas unas de otras y delimitadas por el personal de seguridad suficiente;

VI. Destinar cajones de estacionamientos suficientes para los camiones que trasladen a las porras, los cuales se deberán de encontrar cerca del acceso al inmueble que se haya asignado;

VII. Revisar las estructuras y el mobiliario del inmueble donde se presenten los eventos, los cuales deberán mantenerse en buen estado físico, presentando a las autoridades competentes un peritaje estructural del inmueble mediante el cual se compruebe que el local garantiza la seguridad de los asistentes;

VIII. Evitar la obstrucción de pasillos, puertas y escaleras con mercancías u objetos;

IX. Realizar campañas contra la reventa, fijando en lugares visibles del local la prohibición de venta de boletos en lugares distintos a los así autorizados; y

X. Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 96.-** Las construcciones fijas destinadas a la realización de eventos deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 97.-** La Autoridad Municipal determinará cuáles de las empresas que presentan eventos deportivos están obligadas a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería.

**Artículo 98.-** Los Jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener relación con el público que pudiera motivar una alteración del orden.

## **Capítulo VII De los Palenques.**

**Artículo 99.-** En lo general, el funcionamiento de los palenques se regirá en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en el presente Reglamento, las mencionadas en este Capítulo, en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 100.-** Para que la Autoridad Municipal pueda permitir la instalación de palenques y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa deberá tener el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 101.-** Se podrá permitir el servicio de restaurante con venta y consumo de bebidas alcohólicas y presentación de variedades, previo el permiso emitido por la autoridad competente.

## **Capítulo VIII**

### **De los Salones de Espectáculos.**

**Artículo 102.-** Se entiende por salón de espectáculos el establecimiento en el que se pueden presentar variedades, espectáculos, bailes o diversiones. En este lugar se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas, para lo cual deberán recabar la autorización municipal correspondiente, de acuerdo al evento que se celebre. Asimismo deberán recabar autorización correspondiente para cada evento ante la Jefatura de Padrón y Licencias donde se determinará el día, hora y condiciones para celebrar dicho evento.

**Artículo 103.-** Son aplicables a estos espectáculos, en lo conducente, las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, lo establecido en este Capítulo, los ordenamientos aplicables en la materia y las que dicte la Autoridad Municipal para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

**Artículo 104.-** Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento las directivas, los administradores, encargados o arrendatarios.

## **Capítulo IX**

### **De los Circos, Carpas y Diversiones Ambulantes Similares.**

**Artículo 105.-** La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o cualesquiera otro espectáculo o diversiones ambulantes, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la Ley, en plazas, kioscos, vías y sitios públicos en general, se registrarán en lo conducente por las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, las establecidas en este Capítulo y las relativas a la legislación aplicable a la materia.

**Artículo 106.-** La autorización para la instalación de los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular a juicio de la Autoridad Municipal, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas prohibidas y restringidas señaladas en las disposiciones aplicables en la materia. Tampoco podrán establecerse en plazas, parques y jardines los espectáculos o diversiones que a juicio de la Autoridad Municipal sean inconvenientes para la conservación de los mencionados espacios.

**Artículo 107.-** Al otorgarse este tipo de permisos se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la Autoridad Municipal, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos de propiedad municipal.

**Artículo 108.-** La Autoridad Municipal concederá permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente Reglamento, pero no autorizará su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad y demás requisitos establecidos en este ordenamiento y disposiciones aplicables.

**Artículo 109.-** La permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados estará condicionado a lo que dicten las autoridades competentes en la materia. La Autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, porque así lo estime conveniente para el interés público.

La solicitud de autorización municipal deberá presentarse cuando menos con 8 días de anticipación al inicio de labores.

**Artículo 110.-** El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos, así como el necesario para su presentación deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

**Artículo 111.-** Está prohibido en el territorio municipal el establecimiento con carácter temporal o permanente de circos que utilicen en su espectáculo, como atractivo principal o secundario, animales cualquiera que sea su especie. En caso de violar esta disposición, se procederá a la clausura inmediata del circo y a la aplicación de las sanciones correspondientes. La Autoridad Municipal podrá ordenar el aseguramiento precautorio de los animales en coordinación con otras autoridades competentes.

## **Capítulo X**

### **De las Carreras de Automóviles, Bicicletas y Motocicletas.**

**Artículo 112.-** La realización de estos eventos se registrará en lo conducente, por las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, las establecidas en el presente Capítulo y las relativas a la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 113.-** Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, se requiere autorización que expida la Autoridad Municipal, la que solo se otorgará previa constancia que exhiba el organizador, expedida por la Jefatura de Movilidad Urbana y la Jefatura de Protección Civil y Bomberos de Zapotlanejo Jalisco, en el sentido de que se han tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas.

**Artículo 114.-** Para la realización de estos eventos en la vía o espacios públicos, se requerirá que el promotor presente una fianza o seguro que responda por los daños a las personas y sus bienes.

## **Título II**

### **De los Espectáculos Taurinos.**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 115.-** Los espectáculos taurinos que se celebren en el Municipio, deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones generales establecidas por el presente Reglamento, a las mencionadas en este título, y a los demás ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 116.-** El objetivo del presente Título consiste en proteger los intereses del público, de los participantes y el orden de los espectáculos taurinos por medio de la constatación por parte de las autoridades competentes de que en los espectáculos taurinos se cumplan los requisitos que establece este mismo Título y los que se deriven de la propia naturaleza de la fiesta.

**Artículo 117.-** A falta de disposición expresa del presente ordenamiento serán aplicables los usos y costumbres taurinas universalmente aplicadas.

**Artículo 118.-** La policía del servicio en los espectáculos taurinos estará bajo las órdenes directas del Representante del Ayuntamiento.

**Artículo 119.-** En los festivales taurinos la Autoridad Municipal, tomando en consideración las características de los mismos, designará discrecionalmente al personal que debe intervenir en cada festejo.

**Artículo 120.-** Podrán celebrarse festivales taurinos en otros locales distintos a las plazas de toros, siempre que se recabe previamente el permiso de la Autoridad Municipal, quien para otorgarlos, tomará en consideración la calidad del festejo y el lugar en que se pretende presentar, procurando siempre que el mismo reúna las condiciones de seguridad y comodidad para quienes participen en él y para el público en general.

**Artículo 121.-** Los horarios para el funcionamiento de los espectáculos taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la Autoridad Municipal.

**Artículo 122.-** Se requiere del permiso previo de la Autoridad Municipal para usar un local destinado a la celebración de un espectáculo taurino el cual en todos los

casos deberá contar con área destinada a enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico y farmacéutico necesario que indique la Dirección de Servicios Médicos Municipales. No se requiere permiso para las actividades que con fines de enseñanza y sin fines de lucro, lleve a cabo el espacio de la sociedad civil y demás asociaciones con objeto similar, que tiene como finalidad impartir e impulsar educación taurina, divulgar la cultura y conocimientos sobre tauromaquia, así como ayudar a preparar a quienes decidan optar por la profesión de matador de toros, novillos y similares, de acuerdo a lo dispuesto por los ordenamientos de la materia.

## **Capítulo II**

### **De los Cortijos y Sitios Habilitados para el Desarrollo de Espectáculos Taurinos.**

**Artículo 123.-** En el Municipio se considera Cortijos aquellos lugares donde se efectúen espectáculos taurinos, incluyendo los que tengan lugar para variedades o cualquier forma en que se presente, deberán adaptarse o estar construidos para festejos taurinos.

No podrán llevarse a cabo en éstos corridas de toros o de novillos, pudiendo celebrarse lidia de vacas bravas y becerros. En estos espectáculos no podrán vestir trajes de luces los alternantes.

Los espectáculos que se den deberán tener en cuenta muy particularmente la dignidad de la fiesta y la del ganado.

**Artículo 124.-** Podrán habilitarse locales o lienzos charros para presentar espectáculos taurinos serios o bufos; debiéndose designar éstos como plazas de tercera categoría. Para ser aprobadas, deberán adecuar las instalaciones y mantenerlas en buenas condiciones durante el tiempo que las destinen a ese objeto, estableciendo los siguientes requisitos:

**I.-** Podrán tener cualquier aforo, pero cumpliendo con los elementos de seguridad establecidos por la Dirección de Obras Públicas, la Jefatura de Protección Civil y Bomberos y las demás autoridades competentes.

**II.-** Contar con piso de arena en los redondeles.

**III.-** Contar con callejón, si no lo tuviese, deberá tener cuatro burladeros de madera.

**IV.-** Contar con las instalaciones correspondientes a corrales y toriles, siendo estas en cuanto a número y superficie, las que señale la Dirección de Obras Públicas.

**V.-** Contar con instalaciones para el destazadero, cuya superficie sea la determinada por la Dirección de Obras Públicas.

**VI.-** Contar con un local destinado a enfermería que deberá reunir las condiciones de amplitud e higiene.

**Artículo 125.-** En las plazas de las diferentes categorías habrá suficiente número de taquillas o expendios de boletos donde en letreros visibles se indicará qué clase o localidades se expenden y el horario en que las taquillas permanecerán abiertas.

**Artículo 126.-** En el interior de los Cortijos, los vendedores podrán ofrecer su mercancía. Por ningún motivo se utilizarán o se introducirán envases de vidrio o latas que puedan ocasionar un accidente.

**Artículo 127.-** Los Cortijos quedaran sujetos a la estricta vigilancia de la Autoridad Municipal, debiendo ser revisados antes de iniciar el evento y en el transcurso de éste cuantas veces se hiciera necesario. Una vez hecha la revisión la empresa recabará un Certificado de seguridad expedida por la Dirección de Obras Públicas y la Jefatura de Protección Civil y Bomberos. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrá llevar a cabo evento alguno.

Cada Cortijo deberá contar con el equipo mínimo indispensable para combatir incendios. La Jefatura de Protección Civil y Bomberos vigilará el cumplimiento de esta disposición, por lo cual la empresa presentará el certificado que demuestre la inspección correspondiente.

### **Título III**

#### **De las Sanciones y Recursos**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 128.-** Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá por:

**I.- AMONESTACIÓN:** exhortación para que no se realice una conducta contraria a lo dispuesto por el presente Reglamento y que por lo tanto origine una infracción administrativa.

**II.- APERCIBIMIENTO:** advertencia que realiza la autoridad a determinada persona, respecto de las consecuencias que podrá acarrearle la realización de una conducta infractora.

**III.- MULTA:** sanción pecuniaria consistente en el pago al municipio de una cantidad de dinero, como consecuencia de una conducta infractora.

**IV.- REVOCACIÓN:** es el procedimiento a través del cual la autoridad administrativa deja sin efectos de manera definitiva una licencia, permiso o autorización.

**V.- ARRESTO ADMINISTRATIVO:** privación de la libertad decretada por la autoridad administrativa, que se realizará en un lugar distinto al destinado para el cumplimiento de las penas de privación de la libertad, y cuya duración no deberá exceder de 36 horas.

#### **Capítulo II**

#### **De las Sanciones**

**Artículo 129.-** Por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa, conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente al momento de la comisión de la infracción.

IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva.

V.- Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.

VI.- Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso.

VII.- Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización; y

VIII.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 130.-** Las sanciones previstas en las fracciones I, II y IV del artículo anterior, serán impuestas por la Autoridad Ejecutora en cumplimiento a la orden de visita que suscriba la autoridad competente.

**Artículo 131.-** La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I.- La gravedad de la infracción.

II.- Las circunstancias de comisión de la infracción.

III.- Sus efectos en perjuicio del interés público.

IV.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo del acto sancionado.

**Artículo 132.-** Procederá la Clausura, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

**Artículo 133.-** Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, de la salud pública, de la eficaz prestación de un servicio público, así como en contra los ecosistemas.

**Artículo 134.-** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 135.-** La sanción prevista en la fracción III del artículo 129 será aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

**Artículo 136.-** La sanción prevista en la fracción V del artículo 129 se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

**Artículo 137.-** Las sanciones previstas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 129 serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

**Artículo 138.-** La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

**Artículo 139.-** Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

### **Capítulo III Del Recurso de Revisión.**

**Artículo 140.-** Se entiende por Recurso Administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

**Artículo 141.-** El Recurso de Revisión procederá en contra de los Acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 142.-** El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del Acuerdo o Acto que se impugne.

**Artículo 143.-** El escrito de presentación del Recurso de Revisión deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.



**IV.-** La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.

**V.-** La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

**VI.-** La exposición de agravios; y

**VII.-** La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

**Artículo 144.-** El Recurso de Revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Pleno del Ayuntamiento junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

#### **Capítulo IV De la Suspensión del Acto Reclamado.**

**Artículo 145.-** Procederá la suspensión del Acto Reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la Autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el Acuerdo de admisión del recurso, la Autoridad podrá decretar la Suspensión del Acto Reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Jalisco.

## **Capítulo V Del Juicio de Nulidad**

**Artículo 146.-** En contra de las Resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver el Recurso, podrá interponerse el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**Primero.** Se Abroga el Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Zapotlanejo Jalisco, así como cualquier disposición Reglamentaria que contravenga lo establecido por el presente Reglamento.

**Segundo.** La abrogación entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo.

**Tercero.-** Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se abrogan, continuarán tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

**Cuarto.-** Una vez publicado este Ordenamiento, remítase mediante Oficio un tanto del mismo al Congreso del Estado de Jalisco, para el cumplimiento de los efectos ordenados en el Artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



Gobierno de  
**Zapotlanejo**

**Administración  
2018-2021**



Gobierno de  
**Zapotlanejo**

La presente fue publicada en la Gaceta Municipal de Zapotlanejo  
Correspondiente al día: **24 de mayo del 2021**

En la Presidencia Municipal de Zapotlanejo, Jalisco